

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 15 de Abril de 1843.

Administracion de Bienes Nacionales.

Provincia de Leon.

ANUNCIO DE REMATE DE FINCAS DEL CLERO SECULAR.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se sacan á remate el día 21 de Mayo próximo venidero en las Salas Consistoriales del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, desde las 11 de su mañana hasta las 2 de la tarde las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se expresan.

	Renta.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo.
<i>Fábrica y Aniversario agregado de Matallana de Valmadrigal.</i>				
166 tierras triguales y centenales de 252 fanegas y 2 celemines en sembradura y una panera de alto y bajo, todo en término de dicho pueblo. Sin cargas, y vence el arriendo en 8 de Setiembre de 1846.	25 fan. ^s 3 cel. ^s centeno.	22.653	15.150	22.653
<i>Rectoría de Matallana de Valmadrigal.</i>				
17 tierras triguales y centenales de 13 fanegas y un celemin, término de id. Sin cargas, y vence el arriendo en id.	3 fan. ^s 8 cel. ^s centeno.	1.078	1.600	1.600
<i>Catedral de Leon.</i>				
17 tierras id. id. de 18 fanegas en término del referido Matallana. Sin cargas, y vence en id.	3 fan. ^s 4 cel. ^s trigo.	1.444	2.601	2.601
<i>NOTA. De las fincas que anteceden deberán de realizarse dos remates en el mismo día, uno en la capital de la provincia y el otro en la cabeza del partido de Sahagun, conforme al artículo 8.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1841.</i>				
<i>Rectoría de Robles.</i>				
16 tierras id. id. de 27 fanegas y un celemin, y 11 prados de 44 carros de yerba, término de id. y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1846.	560	21.830	16.800	21.830
<i>NOTA. Las 27 fincas que anteceden se hallan gravadas con un censo de 300 rs. á favor de D. Segundo Sierra Pambley, vecino de Villablino, cuyo capital al 3 por 100 segun la capitalizacion practicada asciende á 10.000 rs. cuya cantidad se rebajará del importe total del remate.</i>				
<i>Fábrica de Susaño.</i>				
6 tierras id. id. de una fanega y 6 celemines, y 4 prados de 4 carros de yerba, término de id. Sin cargas, y vence en 11 de Noviembre de 1846.	50	2.000	1.500	2.000

	Renta.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo
<i>Rectoría de Susaño.</i>				
24 tierras id. id. de 15 fanegas y 10 celemines, y 3 prados de dar 2 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1846.	351	10.550	10.530	10.550
<i>Rectoría de Hurgas.</i>				
38 tierras id. id. de 56 fanegas y 5 celemines, y 6 prados de 14 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence cuando el arriendo anterior.	475	14.217	14.250	14.250
<i>Rectoría de Robledo.</i>				
17 tierras id. id. de 22 fanegas y 6 celemines, y 9 prados de dar 10 carros de yerba, término de id. Sin cargas, y vence en id.	421	5.912	12.630	12.630
<i>Rectoría de Rio de Lago.</i>				
16 tierras id. id. de 28 fanegas y 5 celemines, y 11 prados de 25 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	260	10.686	8.100	10.686
<i>Fábrica de id.</i>				
12 tierras id. id. de 6 fanegas, y 7 prados de 6 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	52	2.134	1.560	2.134
<i>Rectoría de Genestosa.</i>				
12 tierras id. id. de 24 fanegas y 2 celemines, y 17 prados de 32 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	440	10.144	13.200	13.200
<i>Rectoría de Rabanal de abajo.</i>				
13 tierras id. id. de 13 fanegas y 9 celemines, y 5 prados de 5 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	302	8.096	9.060	9.060
<i>Rectoría de Sasas.</i>				
15 tierras id. id. de 25 fanegas y un celemin, y 12 prados de 13 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	320	7.126	9.600	9.600
<i>Rectoría de Cospedal.</i>				
22 tierras id. id. de 44 fanegas y 4 celemines, y 9 prados				

	Renta.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo.
de 59 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	1.325	21.025	39.750	39.750

NOTA. De las fincas que anteceden deberán de realizarse dos remates en el mismo día, uno en la capital de la provincia, y el otro en la cabeza del partido de Marias de Paredes, conforme al artículo 8.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1841.

Rectoría de Lillo.

Un prado de 25 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id. de 1846.	465 17	13.964 11	3.500	13.964 11
Otro, también de 25 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	465 17	13.964 11	3.500	13.964 11
5 tierras triguales y centenales de 2 fanegas y 8 celemines, y un prado de 10 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.. . . .	269	2.071 12	2.023	2.071 12

NOTA. Los tres quñones que anteceden se hallan reunidos en 1200 rs. y debiendo rematarse separados con arreglo al dictámen de la comision de agricultura, se ha hecho el prorrateo por esta Contaduría, en proporcion con la tasacion, resultando corresponder á cada uno la cantidad que se le señala.

OTRA. De las fincas que anteceden han de realizarse dos remates en el mismo día, uno en la capital de la provincia y el otro en la cabeza del partido de Riaño, conforme al artículo 8.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1841.

Rectoría de Quintana y Congosto.

8 tierras triguales y centenales de 12 fanegas y 4 celemines término de id. Sin cargas y vence en id.	62	353	1.860	1.860
---	----	-----	-------	-------

NOTA. De las fincas que anteceden deberán de realizarse dos remates en el mismo día, uno en la capital de la provincia y el otro en la cabeza del partido de La Bañeza conforme al art.º 8.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1841.

Rectoría de Tolibia de abajo.

16 tierras id. id. de 18 fanegas y 5 celemines, y 10 prados de 5 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.. . . .	130	3.900	4.370	4.370
---	-----	-------	-------	-------

NOTA. De las fincas que anteceden deberán de realizarse dos remates en el mismo día, uno en la capital de la provincia y el otro en la cabeza del partido de La Vecilla, conforme al art.º 8.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1841.

Fábrica de Trabajo de arriba.

27 tierras id. id. de 31 fanegas, y 4 prados de 2 fanegas y 10 celemines, término de id. Sin cargas, y vence el arriendo ea 11 de Noviembre de 1846 como las anteriores.. . . .	305	3.450	9.150	9.150
---	-----	-------	-------	-------

Catedral de Leon.

Un trozo de corral perteneciente á la casa ruinosa de la

	Renta.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo.
calle de la Herrería de la Cruz número 1.º de 433 pies de superficie, y en ellos algunos ladrillos y piedra con un caedizo. Sin cargas y sin arriendo.	"	2.300	"	2.300
Un cacho de huerta de la casa que habita D. Francisco Gonzalez á la calle de la Canóniga vieja, de cabida de un celemin. Sin cargas y sin arriendo.	"	1.170	"	1.170

NOTA. Todas las fincas que anteceden son de menor cuantía y el pago de sus remates ha de realizarse en metálico y 20 años por plazos iguales, conforme al art.º 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Catedral de Leon.

Una casa á la Canóniga vieja númº 10 consta de piso bajo y principa', de figura de dos trapecios y un cuadrilátero de 14.968 pies de superficie. La habitó D. José Adanez Orduña. No tiene cargas y vence el arriendo en 24 de Junio de 1844.	570	43.588	17.100	43.588
Otra, á la calle de S. Pelayo núm.º 2.º que habita D. Policarpo Ofiate. Consta de piso bajo y principal, de figura de 3 trapecios de 8396 pies de superficie. Sin cargas y vence el arriendo en 24 de Junio de 1844. . .	560	37.500	12.600	37.500
Otra, á la calle de la Canóniga vieja núm.º 8 que habita D. Francisco Díez Gonzalez. Consta de piso bajo y principal, de figura de un polígono irregular de 15.960 pies de superficie. Sin cargas y vence cuando la anterior.. .	550	21.100	12.375	21.100

NOTA. Las tres casas anteriores son de mayor cuantía, y el pago de sus remates ha de realizarse en 5 años conforme á órdenes é instrucciones; teniendo entendido que en el mismo dia tienen igual remate en Madrid.

Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran, interesarse en sus compras concurren á dicho local en el dia y horas señaladas. Leon 10 de Abril de 1843. Vicente María Soto Saavedra.

Leon: Imprenta de Pedro Miñon.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 15 de Abril de 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

6.º Negociado.=Núm. 213.

PARTE ADICIONAL

A LA ORDENANZA GENERAL DE PRESIDIOS.

DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN A LOS TRABAJOS DE OBRAS PÚBLICAS.

TITULO PRIMERO.

De los confinados y de los empleados y gastos.

Artículo 1.º Luego que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de estos, la direccion de Presidios dará noticia á la de Caminos de los depósitos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los mas á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo: en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una orden especial de la direccion general de Presidios, previos los informes del ingeniero y del comandante.

Art. 2.º En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la ordenanza general del ramo: pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ó otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al jefe político de la provincia respectiva, y aun á su direccion misma, para que esta lo haga á la de Presidios, la que previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omisión ó falta, si la hubiere.

Art. 3.º Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos, y en cuanto tenga relacion con ellos, dependiendo en lo demas del comandante de Presidios.

Art. 4.º Los confinados que enfermaren en las

obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.º El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos deberá reemplazarse de los presidios designados al efecto cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos disfrutará, segun su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedís.

Los que tengan conocimiento de algun oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedís.

Los cabos de vara 42.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedís, que recaudará la junta económica para gastos de reposicion del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7.º El abono de estos pluses se hará solo por dias ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos, ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente en los dias designados en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presenciencie.

Art. 9.º El furriel disfrutará un plus de 4 rs. y los capataces de 2, siendo diario el del primero en razon á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo; y el de los segundos solo por los dias en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 rs. diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duracion, cesará el abono de pluses desde el dia en que tenga efecto la suspension hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspension haya de verificarse en virtud de orden de la direccion general de Caminos, dará esta el oportuno aviso á la de Presidios

con 30 días de anticipación, para que la misma pueda destinarse adonde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Además del abono de los pluses expresados serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del transporte de efectos pertenecientes al presidio, desde los cuarteles al tajo ó punto de las obras cuando los confinados no deban pernotar en aquellas; la conducción de los penados de enfermedades graves, que por disposición de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitación de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos, cuando no hubiere iglesia ó capilla inmediata, según previene el art. 159 de la ordenanza, y el pago de la misa, en consideración á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demás gastos correrán á cargo de la dirección general de Presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la dirección general de Presidios disponga con arreglo á la ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TITULO II.

Del ingeniero director de las obras y del comandante del Presidio.

Art. 14. La organización interior del presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sujeción á la ordenanza de Presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó mas brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algun oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros*.

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas parte de cualquier ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, despues de puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces: todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán, de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio, como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos, y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservación del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo

comandante los perjuicios que se reclamasen en el país por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relacion á la cantidad y calidad de las menestras, por plaza, que han de componer el rancho de cada día de la semana, según las estaciones del año; y de cualquier falta que note avisará al comandante para que lo corrija; y si este no lo hiciere, dará parte al jefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las juntas el subalterno de graduación mas inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquel le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros en las faltas leves de los presidiarios que tengan relacion con las obras podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de dias, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando este no las corrija, podrá acudir al jefe político de la provincia, á la dirección general de Caminos y también á la de Presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos mas al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al director general de Presidios, por conducto del jefe político, con sujeción á lo que establece la ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicación al trabajo, y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá también á la dirección general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribución de destajos á los que mas se distinguen por el orden y acertada ejecución de los trabajos que se les confien.

TITULO III.

Del comandante de la escolta.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocación de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor orden y progreso. El santo y seña lo dará, con arreglo á la ordenanza

del ejército, el jefe que haya de mas graduacion.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorizacion, de que dará conocimiento al comandante del presidio y al ingeniero director.

Art. 29. Tambien dará cuenta á los mismos jefes de cualquiera novedad de que tuviese noticia concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su estravío, asi como tambien del aseo y conservacion de los alojamientos.

TITULO IV.

Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras.

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el parage á que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas, y lo demas que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominiales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeracion no podrá alterar bajo ningun concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada, al salir al trabajo, recibirán del guardaalmacen las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora despues de principiado aquel se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya de los individuos que queden en los cuarteles, con expresion de las causas que lo motivan y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de ta-

leres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del día con indicacion de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y despues, segun ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendole de toda omision, aun involuntaria, los capataces con sus haberes, sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, segun la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director ó cualquiera de sus subalternos de su orden podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privacion de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del presidio; y si este se desentendiese, lo hará al jefe político para que, le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinacion á los jefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones respecto de las mismas: por causas de menor trascendencia que las expresadas quedarán los capataces privados del plus por un número de días proporcionado á juicio del ingeniero: todo sin perjuicio de lo demas á que el comandante crea haber lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus jefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningun concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor orden y subordinacion, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que esten encargados sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que, tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales &c.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningun pretexto á distraer á los confinados, ni mocos á vender cualquiera especie de bebidas.

Art. 45. Es también de su inembencia el cejar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta distribuida para cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y darán cuenta al jefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretexto alguno retribucion de ninguna especie, ni que se dediquen en lo mas mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquier tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno segun las obligaciones que le demarca la ordenanza, serán responsables de la conservacion de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en ceder á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intencion, dará parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán segun su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la direccion general de Caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendandó tambien á la direccion general de Presidios á los que mas se distinguen por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio, propondrá á la direccion de Caminos para su aprobacion las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribucion, en vista de la clase de trabajos, del clima y demas circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por dia y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por id. id. para id.

Una libra de sal para un dia y por 25 plazas.

Una libra de pimenton para id. y por 100 plazas.

Una ristra de nijos para id. y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por id. y plaza, abonándose el cuarteron de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarteron de pan que se aumenta sobre la racion ordinaria es para una sopa que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo ó á la hora del primer descanso, si se tuviese por conveniente, por via de almuerzo, como se acostumbra entre trabajadores, teniéndose además presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximo; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan ruidos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desuudez y otras atenciones no menos sagradas.

TITULO V.

De los confinados que se destinan á empresas particulares.

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir tambien en tales casos.

Art. 57. Las empresas deberán por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la direccion general de Caminos cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutencion de los presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional. Madrid 2 de Marzo de 1843. = Solano.

Lo que se inserta para su debida publicidad, y efectos consiguientes. Leon 13 de Abril de 1843. = José Perez. = José Antonio Somaza, Secretario.